



**Juzgado Primero Civil del Circuito**  
**Apartadó-Antioquia**

Veintitrés (23) de noviembre de 2020 (2020)

**Radicado No.** 05453103-001-2013-00324-00

**Decisión.** Incorpora escrito

**Auto de sustanciación No.** 532

Incorpórese al proceso ejecutivo de la referencia, el escrito allegado por la secuestre designada, mediante el cual manifestó la no aceptación del cargo, debido a los costos que genera su desplazamiento a los municipios del territorio nacional y sumado a ello las restricciones debido al COVID-19.

Revisado el expediente, se observa que a folios 71 del cuaderno de medidas cautelares, el día 7 de mayo de 2019, se ordenó el levantamiento de la medida decretada consistente en la posesión ejercida por el demandado Manuel Rivas Carreazo en el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 007-43554, providencia que fue recurrida y desatada el día 16 de julio de 2019, no reponiendo la decisión, concediéndose en su defecto el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por el togado interesado, mismo que fue declarado desierto el día 23 de septiembre de 2019, tal y como puede observarse a folios 86 del cuaderno de medidas cautelares. por el no pago del porte de ida y regreso de las copias ordenadas. <sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Folios 71, 77 89 a 81 y 86 cuaderno de medidas cautelares.

En ese orden de ideas no hay lugar a designar secuestre en su reemplazo, conforme lo peticionado.

**Notifíquese**



**Paula Andrea Marín Salazar**  
Juez

**Firmado Por:**

**PAULA  
SALAZAR**


<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO Apartadó <u>13</u> de <b>ENERO</b> 2021 La providencia que antecede se notificó por ESTADO Nro. _____ a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"><b>MARÍA DOLORES SUESCÚN</b></p> <hr/> <p style="text-align: center;">Secretario</p>

**ANDREA MARIN**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE APARTADO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0eeec698834a36d13643f9782fe9486a9e038dd15cd242b056be322060da223c**

Documento generado en 23/11/2020 11:05:57 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Primero Civil del Circuito  
Apartadó Antioquia**

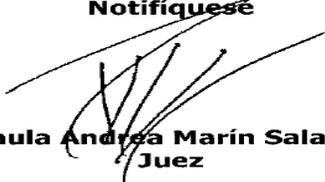
Veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Radicado No. 050453103-2013-00052-00 ejecutivo, conexo al radicado No. 050453103001-00402-00 ordinario.

Para que represente a la parte demandada en el proceso de la referencia, se le reconoce personería para actuar al abogado **Joaquín Emilio Gómez Gómez**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.706.591 y titular de la Tarjeta Profesional No. 177.063 del Consejo Superior de la Judicatura.

Se accede a lo solicitado por el profesional del derecho, y en consecuencia, se ordena la expedición del oficio correspondiente con destino a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Apartadó \_Antioquia\_, con el fin de comunicarle el levantamiento del embargo y secuestro ordenado mediante auto del día 27 de mayo de 2014, sobre el vehículo automotor de placas TH1-528 de servicio público, afiliado a la Empresa Cootranspan, de propiedad del señor Juan Alberto Giraldo Castaño, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.723, 211, la cual fue inscrita el día 28 de mayo de 2013.

**Notifíquese**

  
**Paula Andrea Marín Salazar**  
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Apartadó 13 de enero de 2021  
La providencia que antecede se notificó por ESTADO  
Nro. 01 a las 8:00 a.m.  
MARÍA DOLORES SUESCÚN  
Secretario



**Juzgado Primero Civil del Circuito  
Apartadó-Antioquia**

Diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

<b>Radicado N°</b>	05045 31 03 001 <b>2020-00148-00</b>
<b>Proceso</b>	Verbal - Divisorio
<b>Demandante</b>	Yina Paola Velásquez Arenas
<b>Demandado</b>	Herederos determinados e indeterminados del causante Luis ángel Álvarez Montoya
<b>Decisión</b>	Inadmite demanda
<b>Sustanciación</b>	598

**Asunto a tratar**

Remitida por competencia, la demanda verbal con pretensión de división material de la cosa común, procede el Juzgado a resolver en torno a la admisibilidad de la misma.

**Consideraciones**

Sometida a estudio la demanda de la referencia, se observa que la misma carece del cumplimiento de algunos requisitos exigidos en el Código General del Proceso y en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, esto es:

1. La profesional del derecho Eliana Patricia Usuga Higueta deberá actualizar sus datos personales y de correo electrónico en la página web de la Rama Judicial dispuesta para ello: <https://sirna.ramajudicial.gov.co> permitiendo con ello, la verificación de la información relacionada en el escrito de demanda –correo electrónico- coincide con aquella que debe reposar en la Unidad de Registro Nacional de Abogados, de conformidad con el N° 5 del Decreto 806 del año 2020.

Ante ello, presentará la constancia de la actualización aquí requerida.

Por lo anterior, deberá adecuarse el poder relacionando el correo electrónico que sea inscrito para tales efectos en el Registro Nacional de Abogados –Sirna-, de acuerdo con el N° 5 del Decreto 806 del año 2020.

2. Determinará con claridad el domicilio de la parte demandante y demandada, de acuerdo al numeral 2° del artículo 82 del Estatuto Procesal en comentario.
  
3. Vinculará al extremo pasivo a la señora Rosa María Álvarez de Giraldo quien ostenta la calidad de heredera determinada del causante Luis Ángel Álvarez Montoya y acreedora de la garantía real “Hipoteca” sobre los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria N° 008- 3429 y 008-2562 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Apartadó Antioquia, de conformidad con el artículo 64 del estatuto procesal en mención.

A su vez, vinculará al extremo pasivo a la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero, acreedora de la garantía real “Hipoteca” sobre los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria N° 008- 2562 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Apartadó Antioquia, de conformidad con el artículo 64 del estatuto procesal en mención.

De tal suerte, establecerá el domicilio de las vinculadas y de la persona natural que ejerce la representación legal, aportará el certificado de existencia y representación legal de la entidad, actualizado a la fecha, y suministrará la dirección física (nomenclatura) y electrónica de las mismas.

4. Suministrará copia actualizada a la fecha, de los certificados de tradición identificados con folio de matrícula inmobiliaria N° 008-3429 y 008-2562 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Apartadó Antioquia
5. Aportará copia de la Resolución N° 05857 del 20-11-72 expedida por el INCORA de Medellín Antioquia y Resolución 025 del 07-04-1970 expedida por la Gobernación de Antioquia, toda vez que, los instrumentos contienen las especificaciones que logran identificar el bien objeto de litigio, de acuerdo con el artículo 83 del Código en comento.
6. Arrimará copia de la sentencia 236 del 22-06-2011 de adjudicación proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Apartadó Antioquia, dentro de la demanda de sucesión adelantada en razón al causante Luis Ángel Álvarez Montoya, a fin de verificar la existencia de los herederos determinados del mismo.
7. Acompañará dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división y la partición que fuere procedente, de acuerdo con dispuesto en el inc. 2 del artículo 406, en concordancia con los artículos 226 y 227 inc. 1 del instituto procesal en mención.

Si bien es cierto, fue allegado dictamen pericial, también lo es, que la perito carece parcialmente de idoneidad para emitir el mismo, en tanto, solo acreditó conocimientos como evaluadora de bienes, siendo esto, uno de los cuatro objetivos del cual debe versar la peritación exigida por Ley.

8. Relacionará en el acápite de pruebas “documentales” y acápite de anexos, cuántos folios contiene cada uno de los documentos allí relacionados, para efectos de organización del expediente digital.

9. Deberá presentar los archivos digitales de forma independiente y de forma consecutiva, nombrando con ello, el archivo de acuerdo al contenido de los mismo, teniendo en cuenta las siguientes reglas:

- No incluir guiones, ni espacios.
- No utilizar caracteres especiales como - /#%\$(i?¿.:-.
- Usar mayúsculas al iniciar cada palabra.
- Evitar el uso de pronombres (el, los, las), preposiciones (de, por, para) y abreviaturas.
- Enumerar cada uno de los archivos – Del número 1 al 9 deberá anteponer el número cero “0”.
- Por cada documento remitirá archivo digital independiente (Escrituras, certificados, documentos de identidad, derechos de petición, entre otros).

Ejemplo:

01Demanda  
 02AnexoPoder  
 03AnexoDocumentoIdentidad  
 04AnexoRegistroCivil  
 05Subsanacion  
 06Anexo....

De tal suerte, que deberá remitir el escrito de subsanación y los anexos que se llegase a presentar con la misma, nombrados de forma consecutiva y en un archivo digital independiente, tal como le fuese explicado en el ejemplo anterior.

Se precisa a la apoderada judicial, que en lo sucesivo presentará la demanda digital, de conformidad con las reglas descritas en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, en concordancia con el artículo 3 del Decreto N° 806 de 2020 de 2020.

En consecuencia, procede el despacho a inadmitir el precitado pedimento al no reunirse los requisitos formales exigidos para dicho trámite, en aras que la misma sea corregida en el término de cinco (05) días, so pena de ser rechazada, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Apartadó Antioquia,**

### Resuelve

**Primero: Inadmitir** la demanda de la referencia de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo: Conceder** el término de cinco (5) días a la parte demandante, para la corrección del libelo demandatorio, so pena de rechazo y de conformidad con lo arriba expuesto.

**Tercero: Tener** como apoderada judicial a la Abogada Eliana Patricia Usuga Higueta, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.040.351.949 y tarjeta profesional N° 212.485 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte aquí demandante.

**Notifíquese**

**Paula Andrea Marín Salazar**  
Juez

**Firmado Por:**

**PAULA  
MARIN  
JUEZ**

	
Juzgado Primero Civil del Circuito Apartadó Antioquia	
Hoy <u>13</u> de <u>enero</u> de <u>2021</u> , se	<b>ANDREA SALAZAR</b>
notificó por ESTADO Nro. <u>01</u> , a las 8:00 a.m. la	
providencia que antecede <b>MARIA DOLORES SUESCÚN</b>	
Secretario	

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE  
APARTADO-ANTIOQUIA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

**e8130af09735b2a9c38f2b6fcc0a5ac1b14e6f85266255d2881386a712  
dcf37a**

*Documento generado en 10/12/2020 11:55:07 a.m.*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
APARTADÓ ANTIOQUIA**

Diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Radicado No.** 050453103001-2006-000217-00

**Decisión.** Ordena desarchivo y expedición de la copia del proceso

**Auto sustanciación.** 466

Lo solicitado por el demandante es procedente, toda vez que aportó el arancel judicial exigido en el Acuerdo PCSJA11176 del 13 de diciembre de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

Teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encuentra escaneado, y dando prelación al uso de los medios tecnológicos y en aras de garantizar el acceso a las copias requeridas por el demandante Gonzalo Antonio Caro Arbeláez, dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación que de la presente se haga, remítase el expediente digital por intermedio de la secretaría del Despacho y a través del correo electrónico [gaviriayabogados@yahoo.com](mailto:gaviriayabogados@yahoo.com), dispuesto para ello por parte del solicitante.

Infórmese en tal sentido al peticionario del presente proveído.

**Notifíquese**

**Paula Andrea Marín Salazar**  
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
Apartadó 13 **ENERO** 2021  
La providencia que antecede se notificó por  
ESTADO Nro. 01 a las 8:00 a.m

**Firmado**

**MARÍA DOLORES SUESCÚN**

Secretario

**Por:**

**PAULA ANDREA MARIN SALAZAR**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE APARTADO-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1933522f24137df1edefa10ff2d252f11f5d70c85e268c57844025b9f157ad50**

Documento generado en 19/11/2020 02:41:19 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Primero Civil del Circuito**  
**Apartadó-Antioquia**

Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

<b>Radicado N°</b>	05045 31 03 001 <b>2020-00153</b> 00
<b>Proceso</b>	Declarativo de responsabilidad civil
<b>Demandante</b>	Ana Belén Pacheco Córdoba y otro
<b>Demandado</b>	IPS Universitaria y otros
<b>Decisión</b>	Inadmite demanda
<b>Interlocutorio</b>	464

**Asunto a tratar**

Procede el Juzgado a resolver en torno a la admisibilidad de la demanda declarativa con pretensión de responsabilidad civil, instaurada por Ana Belén Pacheco Córdoba y Álvaro Walker Martínez, en causa propia y en representación de la menor Dulce María Walker Pacheco, Gloria Fadis Pacheco Córdoba, Alejandro de Jesús Pacheco Córdoba, Luz Adriana Pacheco Córdoba, Laura Walker Martínez, Marcela Oviedo Martínez, Ana Belén Córdoba Palacios, Jairo Walker Peralta, Elainez del Carmen Martínez, a través de apoderado judicial, en contra de la IPS Universitaria, la Nueva EPS S.A. y Allianz Seguros S.A.

**Consideraciones**

Sometida a estudio la demanda de la referencia, se observa que la misma carece del cumplimiento de algunos requisitos exigidos en el Código General del Proceso y en el decreto 806 del 04 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, esto es:

1. Aportará la respectiva constancia de envío y recepción de la notificación electrónica o física realizada a las entidades

demandadas, previo a la presentación del escrito promotor que aquí se revisa “escrito de demanda y anexos”, de acuerdo con el N° 6° del Decreto 806 del año 2020.

2. Adecuará los poderes allegados, indicando expresamente en cada mandato, el correo electrónico del apoderado judicial, información que deberá coincidir con aquella inscrita en el Registro Nacional de Abogados –Sirna-, de acuerdo con el N° 5 del decreto 806 del año 2020.

Así mismo, deberá corregir el número de identificación tributaria, correspondiente a las entidades demandadas.

3. Determinará con claridad el domicilio e identificación de cada uno de los demandantes, de las entidades demandadas y de sus representantes legales, como también, el número de identificación tributaria (NIT) de las demandadas *-Que corresponda con aquella registrada en el Certificado de existencia de representación legal-* de acuerdo al numeral 2 del artículo 82 del Estatuto Procesal en comento.
4. Existiendo múltiples factores para determinar la competencia dentro del presente asunto, de conformidad con el artículo 28 del Código en mención, la parte demandante deberá efectuar la elección correspondiente, para efectos de asumir o no la competencia del mismo.
5. Aclarará el numeral primero del acápite de pretensiones, en relación con la declaratoria de responsabilidad de los perjuicios materiales ocasionados, pues los mismos no fueron debidamente especificados y determinados para cada uno de los reclamantes.
6. Aportará actualizado a la fecha, el certificado de existencia y representación legal de la IPS Universitaria demandada, a fin de

verificar el domicilio, el número de identificación -NIT- y la dirección para efectos de notificación judicial de la misma.

7. Indicará el canal digital (correo electrónico) y números telefónicos donde deben ser notificadas los testigos relacionados en el acápite de pruebas.
8. La prueba pericial aportada deberá cumplir con lo dispuesto en el artículo 226 del Código General del Proceso.
9. Relacionará en el acápite de pruebas, literal A “Pruebas documentales” y acápite de anexos, cuántos folios contiene cada uno de los documentos allí relacionados, para efectos de organización del expediente digital.

Así mismo, suministrará copia legible de los siguientes archivos denominados: “Registro civil Elainez del Carmen Martínez – pág. 34”, “Historia clínica – pág. 177, 178, 179, 189,190, 192,195, 196 al 213, 217” del expediente, en tanto, estos se tornan ilegibles parcialmente e impiden una lectura clara de los documentos aportados.

10. Aclarará la solicitud de prueba realizada en el numeral 4 del acápite de Pruebas Documentales, en tanto, si lo que se pretende es la declaración de terceros del especialista en mención o sí corresponde a dictamen pericial, pues la prueba como fue solicitada no se encuentra instituida por ley.

En caso de pretenderse el testimonio técnico y conclusiones expuestas por el especialista (pág. 326 al 331), deberá cumplir lo dispuesto en el artículo 226 de la norma procesal en mención.

11. Deberá relacionar en el acápite de pruebas los anexos allegados, determinado las páginas que contendrían los mismos, correspondientes “conciliación extrajudicial”, “Guía de práctica clínica para el abordaje de las complicaciones hipertensivas

asociadas al embarazo”, “Medicina e Investigación -El sevier-“, “Medicina Perinatal – Prosego-“, “Respuesta Nueva EPS S.A - Radicado SDC9007386”, “Seguro de responsabilidad civil extracontractual – Carátula de póliza”, “Condición de contrato de seguros”, “Certificado Superintendencia Financiera de Colombia – Allianz Seguros S.A.”

- 12.** Establecerá en el acápite de notificaciones el lugar, dirección física (nomenclatura) y el canal de digital (correo electrónico) de la demandada IPS Universitaria y de su representante legal (Pág 114), o la manifestación de imposibilidad que tal exigencia represente, de conformidad con el N° 10 del artículo 82 del instituto procesal en mención y N° 3 y 6 del Decreto 806 del año 2020.
- 13.** Aportará constancia de la notificación realizada a la entidad demandada, del escrito de subsanación de acuerdo con el N° 6 del decreto 806 del año 2020.
- 14.** Deberá presentar los archivos digitales de forma independiente y de forma consecutiva, nombrando con ello, el archivo de acuerdo al contenido de los mismo, teniendo en cuenta las siguientes reglas:
  - No incluir guiones, ni espacios.
  - No utilizar caracteres especiales como - /#%\$(i?¿.,;-.
  - Usar mayúsculas al iniciar cada palabra.
  - Evitar el uso de pronombres (el, los, las), preposiciones (de, por, para) y abreviaturas.
  - Enumerar cada uno de los archivos – Del número 1 al 9 deberá anteponer el número cero “0”.
  - Por cada documento remitirá archivo digital independiente (Escrituras, certificados, documentos de identidad, derechos de petición, entre otros).

Ejemplo:

01Demanda  
02AnexoPoder  
03AnexoDocumentoidentidad  
04AnexoRegistroCivil  
05AnexoRegistroDefuncion  
06Subsanacion  
07Anexo....

De tal suerte, que deberá remitir el archivo digital “Demanda y anexos” separando cada archivo. De igual forma, será remitida el escrito de subsanación y los anexos que se llegase a presentar con la misma, nombrados de forma consecutiva y en un archivo digital independiente, tal como le fuese explicado en el ejemplo anterior y debidamente foliado.

Se precisa al apoderado judicial, que en lo sucesivo presentará la demanda digital, de conformidad con las reglas descritas en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, en concordancia con el artículo 3 del Decreto N° 806 de 2020 de 2020.

- 15.** Deberá allegar la prueba, de que el poder, fue enviado desde la dirección de correo electrónico denunciada como del demandante.

En consecuencia, procede el despacho a inadmitir el precitado pedimento al no reunirse los requisitos formales exigidos para dicho trámite, en aras que la misma sea corregida en el término de cinco (05) días, so pena de ser rechazada, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Apartadó Antioquia,**

**Resuelve**

**Primero: Inadmitir** la demanda de la referencia de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo: Conceder** el término de cinco (5) días a la parte demandante, para la corrección del libelo demandatorio, so pena de rechazo y de conformidad con lo arriba expuesto.

**Notifíquese**

**Paula Andrea Marin Salazar**  
Juez

 <p>Juzgado Primero Civil del Circuito Apartadó Antioquia</p> <p>Hoy <u>13</u> de <u>enero</u> de <u>2021</u>, se notificó por ESTADO Nro. <u>01</u>, a las 8:00 a.m. la providencia que antecede</p> <p><u>MARÍA DOLORES SUESCÚN</u> Secretario</p>
---

**Firmado Por:**

**PAULA ANDREA MARIN SALAZAR**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE  
APARTADO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**08ac3a205b3b9bc4f4c0e5389838bfde9128839d6aaa55ddd9498  
8334769cd96**

Documento generado en 18/12/2020 08:26:03 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Radicado No.** 050453103001-2020-00157-00

**Decisión:** Inadmite demanda

**Auto interlocutorio No.** 446

Sometida a estudio de admisibilidad la demanda verbal de cancelación y reposición de título valor-pagaré, conforme al artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se advierte que adolece de los siguientes requisitos:

1. De conformidad con el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, deberá enviar la demanda al demandado junto con sus anexos a la dirección electrónica suministrada y/o en su efecto acreditar sumariamente el envío de la misma, pues de los anexos allegados con el libelo introductor, se observa la ausencia de ésta.
2. Deberá allegar prueba sumaria del correo electrónico de la demandada. Es decir, que el aportado sí corresponde a ésta.
3. allegar la prueba sumaria que el poder conferido al abogado, fue remitido desde el correo electrónico del demandante.
4. Deberá dar cumplimiento al artículo 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, indicando el canal digital en el cual el demandante recibirá notificaciones.

Ahora bien, el ordinal 1° del artículo 82 del Código General del Proceso, establece que el Juez declarará inadmisibles las demandas, cuando no reúnan los requisitos formales, y concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, con el fin de que subsane los defectos de los cuales adolece.

Por lo expuesto anteriormente, **el Juzgado Primero Civil del Circuito de Apartadó-Antioquia,**

### Resuelve

**Primero: Inadmitir** la presente demanda verbal de cancelación y reposición de título valor instaurada por el señor José Oscar Marino Hinestroza Serna, en contra de la señora Carmenza Mendoza Mosquera.

**Segundo: Conceder** a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme el inciso 2° del numeral 7° del artículo 82 del Código General del Proceso.

Notifíquese

**Paula Andrea Marín Salazar**  
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Apartadó 13 de 01 de **2021**

La providencia que antecede se notificó por

ESTADO Nro. 01 a las 8:00 a.m.

**MARÍA DOLORES SUESCÚN**

Secretario

**Firmado Por:**

**PAULA ANDREA MARIN SALAZAR  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE APARTADO-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2b5b5a7453822bba0fed0f7dafaadda34a0e3c3616c319296547142f60ac257d**

Documento generado en 15/12/2020 08:16:54 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Primero Civil del Circuito  
Apartadó-Antioquia**

Once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

<b>Radicado N°</b>	05045 31 03 001 2020-00149 00
<b>Proceso</b>	Declarativo de resolución de contrato
<b>Demandante</b>	Ricardo De Jesús López Arroyave
<b>Demandado</b>	Jorge Nelson Vargas La Torre
<b>Decisión</b>	Inadmite demanda
<b>Interlocutorio</b>	448

**Asunto a tratar**

Procede el Juzgado a resolver en torno a la admisibilidad de la demanda verbal con pretensión declarativa de resolución de contrato por incumplimiento, instaurado por Ricardo de Jesús López Arroyave a través de apoderado judicial, en contra del señor Jorge Nelson Vargas La Torre.

**Consideraciones**

Sometida a estudio la demanda de la referencia, se observa que la misma carece del cumplimiento de algunos requisitos exigidos en el Código General del Proceso, esto es:

1. Adecuará el poder allegado, indicando expresamente en dicho mandato, el correo electrónico de cada uno de los apoderados judiciales, información que debe coincidir con aquella inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo con el N° 5 del Decreto 806 del año 2020.

E igualmente, en el mandato judicial identificará el inmueble (Área, linderos, folio de matrícula, dirección) objeto de la tutela jurídica pretendida -*Resolución del contrato de promesa de compraventa del inmueble urbano*- y el sujeto pasivo en contra del cual se adelantará la misma.

2. Aclarará la calidad en que cada uno de los mandatarios judiciales actúa dentro del proceso, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 75 del Estatuto Procesal en comento.
3. Adecuará con precisión y claridad la pretensión principal y aquellas consecuenciales y subsidiarias que se procuran en el presente asunto, de conformidad con el artículo 82 N° 4 y 88 del Código en mención.
4. Determinará con claridad el domicilio de la parte demandante y demandada, de acuerdo al numeral 2 del artículo 82 del Estatuto Procesal en comento.
5. De conformidad con el contrato de promesa de compraventa CA20168675, LC4164306 y LC2955565 especificará en los hechos el objeto de cada uno de los contratos, pues los relacionados en el escrito promotor no corresponderían parcialmente "*Bien que se transfiere y que se dio en arrendamiento*", de acuerdo con lo dispuesto en el N° 5 del artículo 82 del Código en comento.
6. Aportará copia de documento que sustente lo dicho en el numeral 04 del acápite de pretensiones del escrito promotor, en cuanto a las mejoras procuradas, de conformidad lo dispuesto en los artículos 226 y 227 inc. 1 del instituto procesal en mención.

Así mismo, adecuará los hechos y pretensiones de conformidad con lo concluido en el dictamen pericial que para tales efectos requiere.

Con base en ello, corregirá, si es del caso, el juramento estimatorio que corresponda, de conformidad con el artículo 206 de la norma procesal en comento.

7. Realizará juramento estimatorio según lo previsto con el artículo 206 de la norma procesal en mención.
8. Arrimará actualizada a la fecha, el certificado de tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 008-1653 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Apartadó Antioquia.
9. Señalará concretamente los hechos que serán objeto de la prueba testimonial solicitada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 217 del Código General del Proceso.
10. Establecerá en el acápite de notificaciones el lugar, dirección física (Nomenclatura) y el canal de digital (Correo electrónico) de la testigo María Camila Manco Aguirre relacionado en el acápite de Pruebas – Testimoniales-, o la manifestación de imposibilidad que tal exigencia represente, de conformidad con el N° 10 del artículo 82 del instituto procesal en mención y N° 3 y 6 del Decreto 806 del año 2020.
11. Relacionará en el acápite de pruebas, cuántos folios contiene cada uno de los documentos allí relacionados, para efectos de organización del expediente digital.

Así mismo, deberá anexar en un solo archivo digital cada uno de las pruebas documentales aportadas.

12. Señalará en el acápite de notificaciones el canal de digital (Correo electrónico) del demandante y demandado, o la manifestación de imposibilidad que tal exigencia represente, de conformidad con el N° 10 del artículo 82 del instituto procesal en mención y N° 3 y 6 del Decreto 806 del año 2020.

E igualmente, determinará en el acápite de notificaciones el canal de digital (Correo electrónico) de cada uno de los apoderados judiciales, mismos que deberá coincidir con aquel que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

**13.** Deberá presentar los archivos digitales de forma independiente y de forma consecutiva, nombrando con ello, el archivo de acuerdo al contenido de los mismo, teniendo en cuenta las siguientes reglas:

- No incluir guiones, ni espacios.
- No utilizar caracteres especiales como - /#%\$(¡?¿.~;-.
- Usar mayúsculas al iniciar cada palabra.
- Evitar el uso de pronombres (el, los, las), preposiciones (de, por, para) y abreviaturas.
- Enumerar cada uno de los archivos – Del número 1 al 9 deberá anteponer el número cero “0”.
- Por cada documento remitirá archivo digital independiente (Escrituras, certificados, documentos de identidad, derechos de petición, entre otros).

Ejemplo:

01Demanda  
 02AnexoPoder  
 03AnexoDocumentoIdentidad  
 04AnexoRegistroCivil  
 05Subsanacion  
 06Anexo....

De tal suerte, que deberá remitir el escrito de subsanación y los anexos que se llegase a presentar con la misma, nombrados de forma consecutiva, en un archivo digital independiente y que corresponda al mismo documento, tal como le fuese explicado en el ejemplo anterior.

Se precisa a la apoderada judicial, que en lo sucesivo presentará la demanda digital, de conformidad con las reglas descritas en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, en concordancia con el artículo 3 del Decreto N° 806 de 2020 de 2020.

- 14.** Adecuará y sustentará la solicitud de medida cautelar pretendida y conforme lo dispone el artículo 590 del Código General del Proceso.

En consecuencia, procede el despacho a inadmitir el precitado pedimento al no reunirse los requisitos formales exigidos para dicho trámite, en aras que la misma sea corregida en el término de cinco (05) días, so pena de ser rechazada, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Apartadó Antioquia,**

#### **Resuelve**

**Primero. Inadmitir** la demanda de la referencia de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo. Conceder** el término de cinco (5) días a la parte demandante, para la corrección del libelo demandatorio, so pena de rechazo, de conformidad con lo arriba expuesto.

**Notifíquese**

**Paula Andrea Marín Salazar**  
**Juez**



Juzgado Primero Civil del Circuito  
Apartadó Antioquia

Hoy 13 de 01 de 2021, se notificó por ESTADO  
Nro. 01, a las 8:00 a.m. la providencia que  
antecede

MARÍA DOLORES SUESCÚN  
Secretario